

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**POBLETE MUÑOZ JUAN ANTONIO /7°  
JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO**

Rol:

**1198-2023**

Fecha de sentencia:	06-06-2023
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	POBLETE MUÑOZ JUAN ANTONIO /7° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO: 06-06-2023 (-), Rol N° 1198-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cs4d8">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cs4d8</a> ). Fecha de consulta: 07-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, seis de junio de dos mil veintitrés.

A los folios 12, 13, 14, 15 y 16: a todo, téngase presente.

Al folio 17: a sus antecedentes.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece el abogado Octavio Sufán Farías, en representación del imputado Juan Antonio Poblete Méndez, actualmente recluido en el C.D.P. de Copiapó, en el marco de la causa RUC 1900873785-4, RIT 4342–2021, seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, quien interpone recurso de amparo por los actos que denuncia como ilegales y arbitrarios realizados en el marco de la referida investigación, en particular, por la circunstancia de no haberse realizado la correspondiente querrela de capítulos, previo a la formalización e imposición de la medida cautelar de prisión preventiva del amparado, pese a que éste habría cometido los ilícitos que se le imputan mientras era Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Manifiesta, en síntesis, que la ausencia de la querrela de capítulos, prevista en el artículo 424 del Código Procesal Penal, implica una vulneración al debido proceso y lo dispuesto en el artículo 19 N°7 de nuestra Carta Fundamental, así como lo consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la privación de libertad del amparado no ha sido decretada en las condiciones fijadas de antemano por la ley.

Expresa que la omisión denunciada, no fue advertida por el Ministerio Público, el Séptimo Juzgado de Garantía y la Tercera Sala de esta Corte, que el once de mayo pasado confirmó la decisión del tribunal a quo de disponer la prisión preventiva del amparado.

Solicita se acoja este recurso y se ordene la inmediata libertad del amparado, por la ausencia de este trámite esencial.

SEGUNDO: Que, evacuó el informe solicitado, don Jaime Fuica Martínez, juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, dando cuenta de los antecedentes de la causa RUC 1900873785-4, RIT 4342–2021 de dicho tribunal.

Refiere, en síntesis, que el amparado fue formalizado, junto a otro imputado, por su presunta participación en calidad de coautores de diecinueve delitos reiterados -doce de ellos, previstos y sancionados en el artículo 38 b letra c), de la Ley N° 18.168, o Ley General de Telecomunicaciones, y como autores, asimismo, de siete delitos, también reiterados, de falsificación de instrumento público tipificados en el artículo 193 N° 4 del Código Penal.

Expone los hechos por los cuales fueron formalizados y explica las diligencias que han sido autorizadas por el tribunal, para concluir que en este caso no existía la necesidad de realizar el antejuicio de capítulos que demanda el recurrente pues, si bien el imputado, a la época de comisión de estos ilícitos, ostentaba la calidad titular de Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, al momento de su formalización ya había cesado en funciones, debido a su renuncia.

En consecuencia, explica que no resulta aplicable la norma del artículo 425 del Código Procesal Penal, pues resulta ilógica la adopción de un procedimiento, cuyo efecto natural consiste en la suspensión de la función que para el caso del amparado, no es viable, al carecer aquel de la calidad actual de Juez o Ministro ante esta u otra jurisdicción.

TERCERO: Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales, adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando éste se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pudiendo esta Corte disponer la libertad inmediata del individuo u ordenar que se reparen los defectos

legales, corrigiéndolos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Además, el citado arbitrio puede deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, dictando la magistratura las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

CUARTO: Que es importante tener presente las siguientes situaciones fácticas, no discutidas en autos:

a) Que el amparado se encuentra formalizado con fecha 3 de mayo de 2023 por los delitos de interceptación de comunicaciones de la ley N°18.168 y de falsificación de documento público, que se habrían cometido en el ejercicio de sus funciones de Ministro de esta Corte de Apelaciones oportunidad en que se dispuso a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva.

b) El amparado renunció al Poder Judicial en el mes de enero de 2023, expirando en su cargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales.

QUINTO: Que el objeto de la querrela de capítulo, según mandata el artículo 424 del Código Procesal Penal, consiste en hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley.

SEXTO: Que, del texto de la norma es posible concluir que dicho procedimiento está concebido para proteger la función ministerial cuando se intenta hacer efectiva la responsabilidad de quien ostenta la calidad de juez, fiscal judicial o fiscal del ministerio público y no de quienes, en el pasado, hayan servido algunos de esos cargos.

En efecto, refuerza esta interpretación, la circunstancia que el inciso 1° del artículo 425 del Código Procesal Penal establece: “Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito,

declare admisibles los capítulos de acusación.”.

Nuevamente la ley alude a personas que se encuentran desempeñando las funciones de juez o fiscal (judicial o del ministerio público), cuestión que queda más prístina al considerar también el artículo 428 del mismo cuerpo legal, que dispone que el efecto de la admisión de todos o algunos de los capítulos de la acusación es que “el funcionario capitulado quedará suspendido del ejercicio de sus funciones y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales.”, de modo que ello no resulta aplicable a un imputado que ya no ostenta la calidad de funcionario.

SÉPTIMO: Que de acuerdo a lo razonado, el fundamento en el cual se sustenta la acción de amparo, esto es, la omisión de la respectiva querrela de capítulos en contra del amparado, no tiene asidero, pues a la fecha de la formalización éste no revestía ninguna de las calidades que la hacían procedente y dentro de esa óptica no existe alguna vulneración al debido proceso que permita sostener que la privación de libertad dispuesta en su contra obedezca a una decisión ilegal, menos cuando la medida cautelar fue dictada por un juez de la República, en el ejercicio de sus funciones, en un caso previsto por la ley y controlada además por este Tribunal de Alzada.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en los artículos 2 N° 3 del Decreto Ley N° 321 de 1925, 12 del Decreto N° 338 de 2019, ambos del Ministerio de Justicia; 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de Juan Antonio Poblete Méndez.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-1198-2023.